

INCIDENTE DE NULIDAD, proceso bajo radicado 08001315301520210028700

MOISES ROSAS <moises.rosas@hotmail.com>

Mar 07/06/2022 16:23

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: harold040579@hotmail.com <harold040579@hotmail.com>

JURISDICCIÓN: CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

APODERADO: MOISES DAVID ROSAS ACOSTA

CÉDULA DEL APODERADO: 72.253.095

CORREO DEL APODERADO: moises.rosas@hotmail.com

CELULAR DEL APODERADO: 3242812853

DEMANDANTE: LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA

CÉDULA: 32723162

DEMANDADO: SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.

NIT: 900.448.773-3

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA:

Demandante: LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA

Demandado: CARL ROS S.A.S.

Demanda: PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 080013153015 – 2021- 00287 – 00 (20210028700)

MOISES DAVID ROSAS ACOSTA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, residente en Santa Marta e identificado con la cédula de ciudadanía número 72.253.095 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional número 319834 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad por acciones simplificadas **CARL ROS S.A.S.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla e identificada con el Nit número 900.448.773-3, en mi calidad de Representante Legal y abogado, por medio del presente escrito y con el respeto que usted se merece, me dirijo a usted con el fin de promover **INCIDENTE NULIDAD** en contra de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), publicada en el ESTADO de mayo 23 de 2022, con fundamento en las siguientes causales, fundamentos y razones de hecho y derecho:

CAUSALES INVOCADAS

Las causales invocadas son las contempladas en los numerales 5º y 8º del artículo 132 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Mediante auto de fecha del 8 de noviembre de 2021, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla decretó el mandamiento de pago en contra de la sociedad CAR ROS S.A.S. como parte demandada, ordenando en el numeral segundo de la parte resolutive *“Notifíquese al demandado el auto de apremio en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020”*.

SEGUNDO: El 30 de abril de 2022 le fue entregado a la persona jurídica demandada, por parte de la empresa de mensajería E S M logística SAS, seis (6) folios, siendo tres (3) repetidos, dos (2) de la copia del auto de mandamiento ejecutivo emanado del despacho del conocimiento y uno (1) contentivo de la *“DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO...”* remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, contrariando lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de noviembre 8 de 2021.

TERCERO: Adicionalmente a la desatención de lo ordenado por el despacho para fines de notificación, la parte demandante omitió el envío del traslado de la demanda y de sus anexos, soslayando el contenido del mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, además del artículo 91 del C. G. del P., imposibilitando a la parte demandada su derecho a la defensa.

CUARTO: El JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, al emitir el auto de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022) que ordena seguir adelante con la ejecución, omitió realizar control formal de la demanda para establecer si efectivamente se había dado cumplimiento al trámite de notificación de la demanda al demandado, de acuerdo a lo ordenado por el despacho y a lo previsto en la ley.

QUINTO: En el numeral 3º de la parte resolutive que ordena seguir adelante la ejecución de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se expresa por el despacho, *“Confórmese el expediente digital y manténganse las actuaciones y documentos que lo componen en privado, en la plataforma TYBA, hasta tanto se notifique el auto de apremio a la ejecutada”*, sin embargo a la fecha de presentación del presente incidente, no se han subido a la plataforma TYBA ninguna circunstancia relativa a la existencia del proceso.

SEXTO: El incumplimiento por la parte demandante de no realizar el traslado de la demanda y sus anexos como parte del procedimiento de notificación de la misma, constituye una actuación de mala fe del extremo activo de los deberes de las partes dentro de un proceso.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADA

Con la determinación adoptada por el Señor QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dejando por sentada la notificación a la parte demandada y el silencio de ésta y expedir el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), publicada en el ESTADO de mayo 23 de 2022 objeto de la presente actuación, sin constatar que la notificación de la demanda al demandado se hubiera realizado en debida forma, se trasgredieron los numerales 5º y 8º del artículo 133 del C. G. del P., encuadrando con la providencia emitida en las causales de nulidad que a continuación se señalan:

Contempla el numeral 5º del artículo 133 del C. G. del P., que *“el proceso es nulo, en todo o en parte (...) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*. Considero con el debido respeto del Señor Juez, que al no observar el despacho que la notificación a la parte demandada se había realizado omitiendo lo exigido por los artículos 91 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, es decir sin la entrega de copia de la demanda y sus anexos, como cumplimiento de una obligación legal para encuadrar las actuaciones procesales en un debido proceso, determinando en consecuencia que la parte demandada había guardado silencio para la contestación de la demanda y ordenando mediante auto seguir adelante con la ejecución, omitió para la parte demandada la posibilidad jurídica de solicitar pruebas y de que le fueran practicadas las que pudiese solicitar, situación que para mi criterio genera la existencia de la causal de nulidad invocada.

Indica el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., que *“el proceso es nulo, en todo o en parte (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,...”*, causal de nulidad totalmente evidente y notoria, cuando de los fundamentos probatorios que acompaño al incidente, se observa que la parte demandante omitió enviar conjuntamente con la copia del auto de mandamiento ejecutivo, la copia de la demanda y sus anexos al demandado,

para que éste pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción como parte del debido proceso.

En todo caso, esa afirmación sobre la obligatoriedad para fines de notificación por parte del demandante de anexar a la copia del auto de mandamiento ejecutivo, copia de la demanda y de sus anexos, no obedece a capricho o embeleco jurídico del suscrito, sino que obedece a exigencias legales tal como se desprende del contenido del numeral artículo 8º del decreto 806 de 2020 que establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, este contenido normativo en concordancia con el inciso segundo del artículo 91 del C. G. del P. que prevé que *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...)”*, omisión que genera en consecuencia que, si el auto de mandamiento de pago no incluye la copia de la demanda y de sus anexos respectivos, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido y soporte total de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa, encausándose tal circunstancia, dentro de la nulidad invocada.

DEFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL QUE MOTIVAN EL INCIDENTE

Conforme los hechos planteados en el sustento de la Nulidad, considero que existe yerros de carácter procesal que viciaron el curso del proceso, conllevando a lesionar derechos procesales y constitucionales fundamentales que le asisten a su poderdante, sin más preámbulo resalto lo que considero defectos:

Primero: Desde el momento del envío por la parte demandante del auto de mandamiento ejecutivo o pago al demandado, se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., bajo la violación de dos premisas sustanciales a saber:

Primeramente, se percibe tal violación, cuando desde el momento mismo del envío por parte del apoderado de la parte demandante del auto de mandamiento de pago al demandado, se desatiende lo ordenado por el despacho, respecto a que la notificación del auto de apremio debería realizarse de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en razón a que procedió a realizar la notificación por aviso de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del C. G. del P., totalmente diferente al contenido de la norma de lo resuelto por el Juez en el auto de mandamiento ejecutivo.

En segundo término, el apoderado de la parte demandante interpretó, que solo con el envío de tal providencia estaba cumpliendo con la notificación de la demanda al demandado, olvidando lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que establece que *“(...). Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, lo que en concordancia con el inciso último del artículo 6 del mismo decreto, cuando prevé que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”* y con el antes transcrito artículo 91 del C. G. del P., que dejan claro, que para efectos de la notificación personal

de la demanda al demandado, en los eventos en que se hayan, presumiblemente como en el presente caso, solicitado previamente medidas cautelares, se deberá cumplir con el envío del traslado de la demanda con sus anexos y la copia del auto de mandamiento de pago una vez hecha efectiva la medida cautelar ordenada, en cumplimiento de la excepción legal, conjuntamente con el respeto al derecho al debido proceso y entabrar la litiscontestatio respectiva.

Cuando el artículo 91 del C. G. del P. establece que *“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...)”*, se entiende que de la providencia respectiva emanada del juzgado del conocimiento según el tipo de proceso, se involucra la obligatoriedad de poner en conocimiento de la parte demandada tanto del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso y momento procesal, y de efectuarle el traslado de la demanda, para dar cumplimiento al derecho fundamental al debido proceso y en particular para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, los que sin el debido conocimiento, es imposible jurídicamente poder hacer uso.

Segundo: El despacho del conocimiento en ejercicio del control formal de la demanda, cuenta en el expediente con la documentación aportada por la parte demandante, expresamente con lo que atañe al cumplimiento de la notificación ordenada (artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020), por lo tanto debió percatarse, que la notificación al demandado estaba realizada de manera indebida y hecha de acuerdo a lo considerado por el abogado del extremo activo, debiendo el Señor Juez, en ejercicio de ese control formal y como director del proceso, detectar que no se había cumplido con lo ordenado por la instancia judicial, materializada en circunstancias como la utilización de una vía diferente a la ordenada, y por no haberse remitido al demandado el traslado de la demanda y sus anexos junto con la copia del auto de mandamiento ejecutivo, actuación que debió surtir para hacer efectivo y garantizar a la parte demandada el derecho al debido proceso, al de defensa y contradicción.

El artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, considerando el suscrito, que sí el despacho ordenó que la notificación se realizara con fundamento en lo previsto en esta norma, ese debió ser el proceder del apoderado de la parte demandante y no de la forma en que procedió, agravado por la circunstancia del incumplimiento del contenido del último párrafo del inciso primero del artículo 8 del ya mencionado Decreto 806, en concordancia con el artículo 91 del C. G. del P., al no acompañar el traslado de la demanda con la copia del auto de mandamiento de pago, para que la contraparte pudiera ejercer sus derechos.

Tercero: Desde el momento en que el despacho recibió el memorial del apoderado de la parte demandante en el que se anunciaba el cumplimiento de la notificación al demandado, contó con la oportunidad procesal para hacer un control de legalidad¹, actuación no surtida por la agencia.

Cuarto: El no envío de la copia (traslado) de la demanda y sus anexos a la sociedad CARL ROS S.A.S., es violatoria del debido proceso Constitucional consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política y el debido proceso legal regulado en el artículo 14 del Código General del Proceso, violación esta que se ha configurado con todas las actuaciones hasta ahora realizadas tanto por la parte demandante como por el despacho. Estas circunstancias de violación al debido proceso, genera nulidad, en razón a que la sociedad CARL ROS S.A.S., en calidad de demandada, no ha tenido posibilidad alguna de ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón más por la que la nulidad solicitada debe ser declarada.

Considero que, de no ser subsanada tales irregularidades procesales, no solo se está cercenando el derecho de defensa de mi representado, sino que se está generando una vía de hecho atentatoria del debido proceso Constitucional y una actuación contraria a la ley.

PRETENSIONES

1) Se **DECLARE LA NULIDAD** de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), publicada en el ESTADO de mayo 23 de 2022.

2) Que se ordene a la parte demandante la notificación del auto de mandamiento de pago de la forma ordenada por el despacho en el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 y además que se realice el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para efectos de su contestación y fines legales pertinentes.

PRUEBAS

1.- Copia de los documentos entregados por la empresa de mensajería E S M logística SAS, contentivos del auto de mandamiento de pago y carta de notificación por aviso y recibo de entrega.

2.- Copia de los pantallazos de 31 de mayo de 2022, en donde se observa la anotación acerca de que *“Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”*.

3.- Copia de certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, en donde se aprecia que el 26 de abril de 2022, se realizó la anotación de medida cautelar en la respectiva Cámara de Comercio de Barranquilla.

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

NOTIFICACIONES

La parte demandante recibirá las notificaciones en la parte indicada en el líbello demandatorio.

La sociedad demandada recibirá las notificaciones en el correo electrónico registrado en el certificado de la Cámara de Comercio y que debió ser acompañado por la parte demandante como anexo de la demanda.

El suscrito recibirá las notificaciones y documentos procesales en el correo electrónico moises.rosas@hotmail.com, o en mi residencia ubicada en la Avenida El Libertador No. 23 – 32 de la ciudad de Santa Marta o en la secretaria de su despacho y/o ser contactado en el celular número 3242812853.

Del Señor Juez, atentamente,



MOISES DAVID ROSAS ACOSTA

C. C. No. 72.253.095 de Barranquilla

T.P. No. 319834 del C. S. de la J.

C. E: moises.rosas@hotmail.com

JUZGADO (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLANTICO

EDIFICIO EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 44 # 38 - 11, EDIFICIO
BANCO POPULAR PISO 4 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA ATLANTICO
CORREO ELECTRONICO ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abogado demandante: Dr. HAROLD DAVID SALTARIN MUÑOZ
TELEFONO CELULAR DE CONTACTO 304 574 48 88 WhatsApp
CORREO ELECTRONICO harold040579@hotmail.com

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO DEL ARTICULO 292 DEL CGP Y
ARTICULO 29 LEY 794 DE 2003, Y EL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 EMITIDO
POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN OCACION DE LA PANDEMIA DEL COVID 19

SUJETO PROCESAL A NOTIFICAR
SOCIEDAD COMERCIAL CARL-ROS S.A.S
CALLE 43 # 26 - 80 BARRIO CHIQUINQUIRA
EN BARRANQUILLA ATLANTICO

Ciudad: Barranquilla Atlántico

RADICACION DEL PROCESO: 08001315301520210028700

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

FECHA DE LA PROVIDENCIA

DÍA MES AÑO
8 / Noviembre / 2021

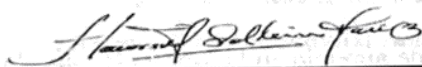
DEMANDANTE: LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA

DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL CARL-ROS S.A.S

Por motivos de la PANDEMIA DEL COVID 19, el gobierno nacional ha dispuesto a través del decreto 806 DE 2020, con una vigencia provisional de dos años, que las actuaciones judiciales se hagan de manera virtual, por lo que las partes en litigio, pueden ejercer su derecho de defensa y notificaciones a través de los canales virtuales del operador judicial el cual es ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Señores SOCIEDAD COMERCIAL CARL-ROS S.A.S, identificada con el NIT # 900.448.773.3 De la Cámara De Comercio De Barranquilla, Sirvase su representante legal comunicarse o comparecer a este despacho judicial, Ubicado en el la Carrera 44 # 38 - 11 Edificio Banco Popular En La Ciudad De Barranquilla Atlántico, preferiblemente a través de sus canales virtuales los cuales están abiertos y habilitados de lunes a viernes, en los horarios de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm, facilitando el ejercicio de su derecho constitucional de la defensa y el debido proceso, se le previene para que comparezca o se comunique virtualmente al juzgado a recibir NOTIFICACIÓN, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino

Se le anexa una copia de la providencia de mandamiento de pago

Parte Interesada



HAROLD SALTARIN MUÑOZ
Nombre y Apellidos
CC # 72.243.187 de Barranquilla Atlántico
TP # 144771 CSJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Mandamiento de pago.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA.
Ddo. CARL-ROS S.A.S.
Rad. 080013153015 - 2021 - 00287 - 00.

La señora LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad CARL-ROS S.A.S.

La demanda cumple los requisitos legales y con ella se acompañan documentos que prestan mérito ejecutivo conforme a la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase mandamiento de pago en contra de la sociedad CARL-ROS S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días le pague a la señora LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA los siguientes conceptos:
 - La suma de \$113.006.699 por concepto de cánones de arrendamientos y reajustes correspondiente al período comprendido entre el 2 de septiembre de 2019 al 2 de junio de 2021.
 - La suma de \$2.043.857,6, correspondiente al 40% de canon de renta mensual vigente.
2. Notifíquese al demandado el auto de apremio en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Confórmese el expediente digital y manténgase las actuaciones y documentos que lo componen en privado, en la plataforma TYBA, hasta tanto se notifique el auto de apremio a la ejecutada.
4. Reconózcase y téngase al doctor HAROLD D. SALTARIN MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11a1a268fb4e3d47a975ac00ccf5fde040b4726998dae2cfbef546dc18
6d3aa**

Documento generado en 08/11/2021 09:39:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLANTICO

EDIFICIO EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 44 # 38 - 11, EDIFICIO
BANCO POPULAR PISO 4 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA ATLANTICO
CORREO ELECTRONICO ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abogado demandante: **Dr. HAROLD DAVID SALTARIN MUÑOZ**
TELEFONO CELULAR DE CONTACTO 304 574 48 88 WhatsApp
CORREO ELECTRONICO harold040579@hotmail.com

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO DEL ARTÍCULO 292 DEL CGP Y
ARTICULO 29 LEY 794 DE 2003, Y EL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 EMITIDO
POR EL GOBIERNO NACIONAL, EN OCACION DE LA PANDEMIA DEL COVID 19

SUJETO PROCESAL A NOTIFICAR
SOCOEDAD COMERCIAL CARL.- ROS S.A.S
CALLE 43 # 26 - 80 BARRIO CHIQUINQUIRA
EN BARRANQUILLA ATLANTICO

Ciudad: Barranquilla Atlántico

RADICACION DEL PROCESO: 08001315301520210028700

NATURALEZA DEL PROCESO _____ EJECUTIVO

FECHA DE LA PROVIDENCIA

DÍA MES AÑO
8 / Noviembre / 2021 /

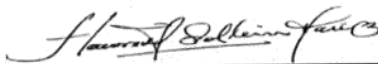
DEMANDANTE: LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA

DEMANDADO: SOCOEDAD COMERCIAL CARL-ROS S.A.S

Por motivos de la PANDEMIA DEL COVID 19, el gobierno nacional ha dispuesto a través del decreto 806 DE 2020, con una vigencia provisional de dos años, que las actuaciones judiciales se hagan de manera virtual, por lo que las partes en litigio, pueden ejercer su derecho de defensa y notificaciones a través de los canales virtuales del operador judicial el cual es ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Señores SOCIEDAD COMERCIAL CARL-ROS S.A.S, identificada con el NIT # 900.448.773.3 De La Cámara De Comercio De Barranquilla, Sirvase su representante legal comunicarse o comparecer a este despacho judicial, Ubicado en el la Carrera 44 # 38 - 11 Edificio Banco Popular En La Ciudad De Barranquilla Atlántico, preferiblemente a través de sus canales virtuales los cuales están abiertos y habilitados de lunes a viernes, en los horarios de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm, facilitando el ejercicio de su derecho constitucional de la defensa y el debido proceso, se le previene para que comparezca o se comunique virtualmente al juzgado a recibir NOTIFICACIÓN, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino

Se le anexa una copia de la providencia de mandamiento de pago

Parte Interesada



HAROLD SALTARIN MUÑOZ
Nombre y Apellidos
CC # 72.243.187 de Barranquilla Atlántico
TP # 144771 CSJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Mandamiento de pago.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA.
Ddo. CARL-ROS S.A.S.
Rad. 080013153015 - 2021 - 00287 - 00.

La señora LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad CARL-ROS S.A.S.

La demanda cumple los requisitos legales y con ella se acompañan documentos que prestan mérito ejecutivo conforme a la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase mandamiento de pago en contra de la sociedad CARL-ROS S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días le pague a la señora LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA los siguientes conceptos:

- La suma de \$113.006.699 por concepto de cánones de arrendamientos y reajustes correspondiente al período comprendido entre el 2 de septiembre de 2019 al 2 de junio de 2021.
- La suma de \$2.043.857,6, correspondiente al 40% de canon de renta mensual vigente.

2. Notifíquese al demandado el auto de apremio en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



3. Confórmese el expediente digital y manténgase las actuaciones y documentos que lo componen en privado, en la plataforma TYBA, hasta tanto se notifique el auto de apremio a la ejecutada.
4. Reconózcase y téngase al doctor HAROLD D. SALTARIN MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11a1a268fb4e3d47a975ac00ccf5fde040b4726998dae2cfbef546dc18
6d3aa**

Documento generado en 08/11/2021 09:39:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Lic 002785 RP 0233 Cra 37 St. 3 49, TEL 5545030 esm@esmlogistica.com



200000005001818

SOCIEDAD COMERCIAL CARL-ROS SAS CALLE 43 NO. 26 - 80 CHIQUINQUIRA BARRANQUILLA				36301220425 2022-04-25					
REMITE HAROLD SALTARIN ART 292 RFL 20210028700 Ciudad: BARRANQUILLA-ATLANTICO				Peso: 125gr Valor: \$9000					
RECIBE:				DD	MM	AA	HORA		
Desconocido		Rechusado		No reside		Dir errada		Desocupado	
Otras				DD	MM	AA	HORA		

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento ATLANTICO 08 Ciudad BARRANQUILLA 08001

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ORA

Despacho JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 015 Código Proceso 08001315301520210028700

☐ No soy un robot reCAPTCHA Privacidad - Términos

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	08001315301520210028700	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 015 BARRANQUILLA

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento ATLANTICO 08 Ciudad BARRANQUILLA 08001

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ORA

Despacho JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 01 Código Proceso 08001315301520210028700

☐ No soy un robot reCAPTCHA Privacidad Términos

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	08001315301520210028700	ATLANTICO	BARRANQUILLA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 015 BARRANQUILLA

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/05/2022 - 09:42:42

Recibo No. 9411621, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CL48D858FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.448.773 - 3
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 522.710
Fecha de matrícula: 07 de Julio de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 30 de Abril de 2022
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 43 No 26 - 80
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: coord.financiero_carlros@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3790059
Teléfono comercial 2: 3790059
Teléfono comercial 3: 3790059

Dirección para notificación judicial: CL 43 No 26 - 80
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: coord.financiero_carlros@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3790059
Teléfono para notificación 2: 3790059
Teléfono para notificación 3: 3790059



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/05/2022 - 09:42:42

Recibo No. 9411621, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CL48D858FF

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 25/04/2011, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/07/2011 bajo el número 171.367 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2031/04/25

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La Sociedad "CARL ROS" S. A. S., tendrá por objeto social las siguientes actividades: Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, suministro de actualizaciones sistematizados a empresas y cursos intensivos a las mismas, podrá asociarse con otras personas naturales o Jurídicas que desarrollen actividades iguales o similares al objeto social de la sociedad, realizar inversiones de sus fondos o disponibilidades de bienes que produzcan rendimientos periódicos o rentas mas o menos fijas, tales como acciones, bonos, cédulas, etc, y cualquier otro valor bursátil o no. La sociedad podrá adquirir, gravar, modificar bienes muebles e inmuebles, tomar o dar en arriendo; comodato, deposito, mutuo anticresis cualquier titulo, realizar contratos bancarios, toda clase de actos, operaciones o contratos con títulos valores, tomar o dar dinero en mutuo, con o sin garantía real o personal, formar parte de otras sociedades o tomar parte en otras ya constituidas, incorporarse a ellas, fusionarse con las mismas; o absolverlas, y en general realizar y ejecutar los actos, operaciones o contratos que fueren necesarios o útiles para el desarrollo del objeto social.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/05/2022 - 09:42:42

Recibo No. 9411621, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CL48D858FF

Valor	:	\$66.000.000,00
Número de acciones	:	66.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$66.000.000,00
Número de acciones	:	66.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$66.000.000,00
Número de acciones	:	66.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el representante de la sociedad, con derecho al uso de la razón social, realizar todos los actos, contratos asuntos, diligencias, gestiones y operaciones necesarias y convenientes para que la sociedad pueda desarrollar su objeto social, cumplir con sus obligaciones legales o convencionales y exigir sus derechos. Nombrar los apoderados especialistas que la sociedad requiera y les concederá las facultades que estime convenientes. El gerente tendrá un suplente, quien actuará como SUBGERENTE y lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o meramente accidentales. Con las mismas facultades y obligaciones que estos estatutos o la ley, asignan al Gerente. Autorizar con su firma la constitución de agencias o sucursales en otras ciudades del país, pero con autorización escrita de la Asamblea General de Accionistas. El Gerente o quien haga sus veces podrá firmar los documentos exigidos por las entidades Públicas y/o Privadas para contratar, hasta la suma de DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 15/03/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/05/2022 bajo el número 426.315 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Rosas Acosta Moises David	CC 72253095
Subgerente	
Rosas Acosta Ricardo Alberto	CC 72208261

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 1 del 15/03/2022, correspondiente



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/05/2022 - 09:42:42

Recibo No. 9411621, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CL48D858FF

a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/05/2022 bajo el número 426.316 del libro IX:

Cargo/Nombre

Identificación

Revisor Fiscal.

Borja Caballero Alejandro Fidel

CC 8719016

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 07 de Septiembre de 2021, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el 07 de Septiembre de 2021 bajo el N° 409281 del libro respectivo, consta la renuncia de la señora LINDA LILIANA ROSAS ACOSTA con cédula de ciudadanía N° 32723162 al cargo de Gerente y Representante Legal de la Sociedad "CARL ROS S.A.S.", con los efectos previstos en la Sentencia C-621 del 29 de Julio de 2003 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	08/01/2013	Asamblea de Accionista	251.858	19/02/2013	IX
Acta	11	17/09/2018	Asamblea de Accionista	349.660	20/09/2018	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 8523

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 24/05/2022 - 09:42:42
Recibo No. 9411621, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: CL48D858FF

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
INSTITUTO TECNICO CARL ROS
Matrícula No: 485.533
Fecha matrícula: 03
de Sep/bre de 2009
Último año renovado: 2022
Dirección: CL 43 No 26 - 80

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
INSTITUTO TECNICO CARL ROS
Matrícula No: 485.793
Fecha matrícula: 08 de Sep/bre de 2009
Último año renovado: 2022
Dirección: CL 43 No 27 - 09
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
INSTITUTO TECNICO CARL ROS
Matrícula No: 485.791
Fecha matrícula:
08 de Sep/bre de 2009
Último año renovado: 2022
Dirección: CL 22 No 16 - 05

Municipio: Sabanalarga - Atlantico

Que el(la) Juzgado 15 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 111 del 22/03/2022 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/04/2022 bajo el No. 32.449 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: SOCIEDAD CARL ROS S.A.S.

TAMAÑO EMPRESARIAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/05/2022 - 09:42:42

Recibo No. 9411621, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CL48D858FF

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 1.520.711.399,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 8523

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA